

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de marzo de dos mil veintiocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1907/2018** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** que en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovieron **Xxxxxx, XXXXXXXXXXXX, XXXXX** y **Xxxxxx, xxxxxx** en contra de **Xxxxxx** encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. En principio la acción reivindicatoria fue ejercida únicamente por **Xxxxxx**, posteriormente mediante resolución emitida en audiencia de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó llamar como litisconventes activos a **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, quienes según consta del escrito visible a fojas ochenta y siete y ocho y ocho, se adhirieron a la demanda interpuesta por el primero de los mencionados, y en consecuencia se les tuvo demandando a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

“a).- Para que mediante sentencia definitiva que se dicte, que en virtud de que no tengo la posesión del inmueble que en seguida describiré así mismo se declare que el suscrito tiene el dominio sobre mi propiedad, y tomando en consideración que la parte demandada XXXXXX, esta última ostenta una posesión derivada, siendo la siguiente: inmueble ubicado en XXXXX con una superficie de XXXXX con las siguientes medidas y colindancias:

XXXXX CLAVE CATASTRAL **XXXXX** cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, **XXXXX** en virtud de que no tengo la posesión real y material de tal inmueble, sino que la tiene el ahora demandado **XXXXX**, o sea en su carácter de poseedor actual, habiéndose perturbado la posesión en cita, la tengo pues con antelación a la de la parte hoy demandada.

b).- para que en la aludida sentencia definitiva que se dicte, se condene a la parte demandada **XXXXX**, poseedor actual del inmueble motivo de la controversia, ya descrito a la restitución, desocupación y entrega real y material, del mismo, así como se condene a la demandada, al pago de los frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil, los que se cuantificaran dentro del periodo de ejecución de la misma.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al cuatro de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXX**, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escritos que obra a fojas de la veinte a la veintidós así como de la ciento tres a la ciento cinco de autos.-

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda, y el demandado al contestarla.

IV. Acto seguido y antes de entrar al estudio de la acción y conforme lo dispone el artículo 371 del Código Adjetivo de la materia, se procede a analizar la excepción de oscuridad en la demanda interpuesta por la parte reo, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la

jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento, mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado más amplio equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez".

Señala **Xxxxx**, que el hecho identificado como dos contenido en el escrito inicial de demanda resulta oscuro e impreciso por no indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que expresa: "desde que el suscrito adquirí el inmueble mediante adjudicación hereditaria", por tanto, el oponente señala

que el actor no precisa cuándo adquirió el inmueble, pues simplemente expresa que fue una adjudicación hereditaria, sin señalar cuándo se realizó dicho acto jurídico, lo cual sostiene lo deja en estado de indefensión, al no poderlo combatir, aunado a que dice que desde esa fecha tomó posesión, lo cual también es oscuro e impreciso, por no indicar a qué fecha se refiere, y más oscuro resulta su manifestación referente a que en esa misma fecha le entregó la posesión el albacea.

Dicha excepción resulta **improcedente**.

Ello es así, tomando en consideración que a criterio de quien resuelve, el escrito accional sí contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sustenta sus hechos, pues en el identificado con el numeral uno indica que la adjudicación hereditaria se protocolizó en escritura pública en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, luego, se debe tomar en cuenta que el escrito de demanda es un todo y por tanto, no se puede analizar por separado cada uno de los puntos de hechos que la integran, es decir, si existe un punto anterior del que se desprenden las circunstancias que refiere el demandado, resulta innecesario que éstas sean transcritas en los hechos posteriores.

Al margen de lo antes expuesto, esta autoridad estima que el actor sí cumple con lo requerido por el numeral 223 del Código Adjetivo de la materia, pues de la demanda se aprecia que el accionante señaló con toda claridad la forma en que acontecieron los hechos en que sustenta sus pretensiones, numerando cada uno de ellos.

Por lo anterior, no existió estado de indefensión de su parte, pues incluso el demandado estuvo en aptitud de contestar la demanda y oponer las excepciones correspondientes.

Consecuentemente se desestima la excepción analizada.

V. Por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a abordar en primer lugar la excepción de prescripción positiva opuesta por el demandado ya que de resultar procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio; lo anterior es así, pues cuando se ejerce la acción reivindicatoria y el demandado opone como excepción la de usucapión, debe estudiarse en primer término esta última, pues su objetivo es que se le reconozca

como propietaria del inmueble, en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante.

Es aplicable **por analogía**, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, septiembre de 1996, II.1°.C.T.58 C, página 763, que es del rubro y texto siguiente:

"USUCAFION, ACCION RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCION PRINCIPAL ES LA REIVINDICACION. Es correcto que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión, se estudie primeramente esta última, puesto que de ser procedente haría innecesario estudiar las pretensiones del actor, consistentes en la reivindicación del inmueble en litigio. Lo anterior es así, pues cuando se ejercita acción reivindicatoria y el demandado contrademanda su usucapión debe estudiarse en primer término la acción reconvencional, porque el objeto de ésta es obtener sentencia en la cual se declara propietario al actor, en la reconvención en cuya hipótesis, desaparece el derecho de la propiedad del reivindicante, luego, no sería lógico el análisis de la reivindicatoria, antes de la usucapión, si el elemento propiedad de la primera es menester sujetarlo a estudio, en la prescripción positiva."

En el caso a estudio el demandado **Xxxxxx**, hace descansar su excepción en el hecho de que tanto él como sus padres los señores **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, han venido poseyendo el inmueble materia del presente juicio en concepto de propietarios desde hace más de veinticuatro años, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, ya que indica sus padres lo adquirieron mediante contrato privado de compraventa celebrado el día quince de abril de mil novecientos noventa y cinco, con el señor **Xxxxxx**, quien a su vez lo adquirió por compra que celebró con **Xxxxxx**, éste como apoderado de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**.

Alude el opositor que independientemente que sea falso lo señalado por la parte actora, sus padres lo adquirieron por prescripción positiva, reuniéndose para ello los requisitos que exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil, lo que hace improcedente la demanda hecha valer por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**

Así las cosas y tomando en cuenta que de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, por tanto, para determinar sobre la procedencia o no del referido medio de defensa, esta autoridad debe valorar las pruebas aportadas por las partes, siendo que respecto a los actores **Xxxxx, Xxxxx y Xxxxx,xxxxx**, éstos aportaron diversos medios de convicción de los cuales se desahogaron los siguientes:

Documental Pública, consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número **xxxxx**, en fecha **xxxxx** otorgada ante la fe **xxxxx**, visible a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y tres del sumario, a la cual se le niega valor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone que no tendrán valor alguno las pruebas tendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos precedentes de este título.

Luego, tomando en consideración que el documento que nos ocupa tiene el carácter de fundatorio, éste debió haber sido exhibido con el escrito inicial de demanda, tal y como lo prevé el numeral 91 del ordenamiento legal antes invocado, y no después, y en caso de que el accionante no lo haya tenido en su poder al momento de presentar la demanda, debió haber manifestado bajo protesta de decir verdad que en ese momento no lo tenía a su disposición, tal y como lo señala el diverso artículo 92, del Código Adjetivo de la materia, cosa que no aconteció; además, considera la suscrita juez que al ser dicho documento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, no existía algún impedimento para que el accionante lo tuviera en su poder, máxime, que dicho testimonio le fue expedido a la actora.

Por tanto, con independencia de que la documental que se analiza fue admitida, esta autoridad no le otorga valor dado que su ofrecimiento no fue apegado a derecho.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada, Registro digital: 185185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.379 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Enero de 2003, página 1772, Tipo: Aislada, de rubro

y texto:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIÓN. OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una correcta interpretación de lo que estatuyen los artículos 581 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente hasta el quince de julio de dos mil dos, se sigue que todos los documentos en los cuales el demandante funde su pretensión deberán acompañarse precisamente con el escrito inicial o con la contestación e, incluso, con la reconvencción que formule el enjuiciado. De consiguiente, si se exhibe por la parte contrademandante un contrato privado de compraventa hasta la etapa probatoria, o sea, de manera inoportuna, sin designarse el archivo o lugar en que se encontrare porque no estuviese a disposición del interesado, es incuestionable que al tenerlo en consideración la autoridad de alzada incurre en infracción a las normas de orden público que prevén en qué casos y bajo qué condiciones los documentos fundatorios de la acción o de la reconvencción podrán admitirse posteriormente, y de ahí que no obstante su indebida admisión en la primera instancia, ello importe la transgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), ya que de acuerdo con el diverso dispositivo 275 del código procesal civil en cita, los autos que admiten alguna prueba no son recurribles. Así, es evidente el actuar incorrecto del tribunal responsable, por la inexacta aplicación de la ley al haber considerado un documento presentado contra derecho y normas de interés social que prohíben su aportación inoportuna y fuera del contexto de disposiciones de orden público."

Del mismo cobra aplicabilidad la tesis aislada, registro digital: 242104, instancia: tercera sala, séptima época, materia(s): Civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 35, cuarta parte, página 13, tipo: aislada al tenor literal siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA. A LA DEMANDA DEBE SER ACOMPAÑADO EL TITULO DE PROPIEDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 4o. de la Ley del Enjuiciamiento Civil del Estado de

Jalisco, preceptúa lo siguiente: "La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en posesión, para que se declare que le corresponde el dominio sobre ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil". En acatamiento de lo dispuesto en la norma legal transcrita, la acción reivindicatoria exclusivamente la pueden ejercitar los propietarios de un bien, que teniendo el derecho al dominio, carecen de la posesión y, por consiguiente, el fundamento de la acción no puede ser otro que el título de propiedad. Quienes, pues, deduzcan la acción reivindicatoria, deben ante todo demostrar que son propietarios de la cosa cuya entrega demandan. La oportunidad para acreditar este elemento básico de la demanda reivindicatoria, la señala el artículo 91 del Código Procesal en cita, que ordena: "También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviese a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos a su demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueden pedir y obtener copias autorizadas de ellos". **Es de carácter imperativo la regla contenida en este artículo 91 y, de conformidad con ella, la demanda presentada por el reivindicante necesariamente debe ser acompañada del título de propiedad, que es precisamente el documento en que se funda el derecho a reclamar la entrega de la posesión del bien.** Además de ser de carácter imperativo esta norma legal, no tiene más excepciones que las consignadas en el artículo 93, que literalmente dispone: "Después de la demanda o su contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos fundadores, que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: I. Ser de fecha posterior a dichos escritos. II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la

designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91". (lo subrayado es propio).

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **xxxxxx**, visible a foja ciento cincuenta y dos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del cual se desprende que ante dicha dependencia aparece **xxxxxx**, como propietario del predio ubicado en calle **Xxxxxx**, cuenta predial **XXXXXX**, cuenta catastral **xxxxxx**, mismo que no tiene adeudo alguno.

Probanza que no le produce ningún beneficio al oferente pues el inmueble referido es diverso al que constituye la materia de este juicio, aunado a que el propietario no es parte del litigio que se analiza.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió la **Xxxxxx** visible a foja ciento cincuenta y uno del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que el predio con número catastral **xxxxxx** se encuentra inscrito ante dicha dependencia a nombre de **Xxxxxx** mismo que se encuentra ubicado en la calle **Xxxxxx** la superficie registrada es **xxxxxx**; las medidas y colindancias son: **Xxxxxx**

Probanza que no le produce ningún beneficio al oferente pues el inmueble referido es diverso al que constituye la materia de este juicio, aunado a que el propietario no es parte del litigio que se analiza.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, que se valoran de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además de las referidas probanzas, la actora, exhibió con el escrito de demanda diverso documento, por lo que la suscrita juez me encuentro en condiciones de valorar el mismo conforme a derecho proceda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento la tesis aislada (común), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época,

página: 638, número de Registro: 201398, de texto y rubro siguiente:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. *El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración."*

Por lo que se tiene como prueba de su parte, además de las antes valoradas, la siguiente:

Documental Pública, consistente en el oficio suscrito por la **xxxxxx**, en su carácter de **Xxxxxx**, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un notario público en ejercicio de sus funciones, con el que se demuestra que en dicha fecha la fedataria aludida informó que mediante escritura pública número **xxxxxx**, en trámite para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, otorgada ante la fe del **Xxxxxx** en la cual se hizo constar la adjudicación hereditaria de la sucesión intestamentaria a bienes de **Xxxxxx**, que otorgó con el carácter de albacea la señora **Xxxxxx** para los hijos del heredero premuerto señor **Xxxxxx**, de nombres **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, por partes iguales la casa ubicada en calle **Xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx**, con una superficie de **xxxxxx**

Por su parte el demandado **Xxxxxx**, ofertó diversas pruebas, de las cuales se desahogaron las siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta de autos a la que se le concede valor

probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció conocer al señor **Xxxxxx**; que conoció al señor **Xxxxxx** y que el antes referido era su abuelo paterno.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de autos a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció conocer al señor **Xxxxxx**; que conoció al señor **Xxxxxx**; que el antes referido era su abuelo paterno; que jamás ha tenido la posesión del bien inmueble; que jamás en forma extra judicial ha tenido comunicación con el demandado.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos de autos a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció conocer al señor **Xxxxxx**; que conoció al señor **Xxxxxx** y que el antes referido era su abuelo paterno.

Documental Publica, consistente en el acta de matrimonio celebrado entre los contrayentes **Xxxxxx** y **xxxxxx**, visible a foja treinta y tres, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por una dependencia pública, mismo que demuestra que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve los antes referidos contrajeron matrimonio civil.

Documental Privada, consistente en copia simple de la identificación oficial, visible a foja treinta y dos de autos,

documento que carece de valor probatorio por tratarse de una copia fotostática simple cuya veracidad no se encuentra administrada con alguna otra prueba.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la Tesis Aislada, de la Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: 11.10.C.T.13 K, Página: 504, de Rubro y Texto siguiente:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."*

Documental Pública, consistente en el recibo de pago por concepto de multa de tránsito con folio XXXXX expedido por el XXXXX visible a foja veintisiete del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública, el cual acredita que en fecha veintidós de marzo de dos mil seis, XXXXX con domicilio en XXXXX realizó el pago de la cantidad de trescientos sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional, por concepto de multa de tránsito.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta el demandado respecto del inmueble en cuestión, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior en atención a su argumento

rector la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro: 215161, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, tesis: I.5o.C. J/33, página: 43, que señala:

"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien alz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

Documental Pública, consistente en el recibo de pago de fecha once de abril de dos mil trece, sobre el foliado número **XXXXX** expedido por el **Xxxxxx**, visible a foja veintiséis del sumario, mismo que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una dependencia pública, mismo que demuestra que en fecha once de abril de dos mil trece, **Xxxxxx**, con domicilio en calle **Xxxxxx**, realizó el pago de la cantidad de doscientos setenta y siete pesos, por concepto de multa de motores.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta el demandado respecto del citado inmueble, ni

tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: "**POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**"

Documental Pública, consistente en el recibo de pago de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce con número de servicio xxxxx expedido por la xxxxx visible a foja veintitrés del sumario, mismo que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una empresa pública, con el que se demuestra que el servicio de suministro de energía eléctrica que se le presta al inmueble ubicado en calle xxxxx se encuentra a nombre de xxxxx, y que en el periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil trece, al trece de febrero de dos mil catorce, se consumió la cantidad de cincuenta pesos, por dicho servicio.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta el demandado respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: "**POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**"

Documental Pública, consistente en el acta de nacimiento de xxxxx, visible a foja sesenta y uno del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue expedido por una dependencia pública, y con el que se demuestra que en fecha cinco de marzo

de mil novecientos noventa y nueve, tuvo verificativo el nacimiento de **Xxxxx** siendo sus padres **Xxxxx** y **xxxxx**

Documental, consistente en la copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de **Xxxxx**, visible a foja treinta y dos de autos, documento que carece de valor probatorio por tratarse de una copia fotostática simple cuya veracidad no se encuentra administrada con alguna otra prueba.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada, de la novena época, registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, tesis: II.1o.C.T.13 K, página: 504, de rubro y texto siguiente:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

Documental Privada consistente en el recibo de pago de fecha veintiséis de abril de dos mil once, expedido por **Xxxxx**, visible a foja veintiocho del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un documento proveniente de un tercero, sin embargo, dicha empresa es ajena a la litis, y por tanto, los datos proporcionados no están afectados de parcialidad, aunado a que es quien presta el servicio telefónico, por lo que con tal documento se demuestra que en dicha fecha el **Xxxxx** recibía un adeudo de trescientos cuarenta y tres pesos.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble; además de que ni siquiera se encuentra dicho servicio a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: **"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE**

IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."

Documental Privada, consistente en el recibo de pago de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, expedido por **Xxxxxx**, bajo la factura número **xxxxxx** visible a foja veinticinco del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un documento proveniente de un tercero, sin embargo, dicha empresa es ajena a la litis, y por tanto, los datos proporcionados no están afectados de parcialidad, aunado a que es quien presta el servicio de cable, por lo que con tal documento se demuestra que en dicha fecha el recibo por tal servicio estaba a nombre de **Xxxxxx** con domicilio en calle **Xxxxxx** tenía un adeudo de doscientos setenta y nueve pesos.

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble; además que en ninguna se encuentra dicho servicio a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: **"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."**

Documental Privada, consistente en el recibo de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, expedido por la negociación comercial denominada **XXXXXX**, visible a foja sesenta del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un documento proveniente de un tercero, sin embargo, dicha negociación es ajena a la litis, y por tanto, los datos proporcionados no están afectados de parcialidad, por lo que con tal documento se demuestra el estado

de cuenta de **Xxxxxx** con domicilio en **Xxxxxx**

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble; además, ni siquiera se encuentra dicho servicio a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: **"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."**

Documental Probadada, consistente en el recibo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, expedido por la negociación comercial denominada **XXXXXX** visible a foja cincuenta y nueve del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un documento proveniente de un tercero, sin embargo, dicha negociación es ajena a la litis, y por tanto, los datos proporcionados no están afectados de parcialidad, por lo que con tal documento se demuestra el estado de cuenta de **Xxxxxx**, con domicilio en **Xxxxxx**

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble; además, ni siquiera se encuentra dicho servicio a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: **"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."**

Documental Privada, consistente en la constancia expedida por **Xxxxx** visible a foja cincuenta y ocho, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un documento proveniente de un tercero, sin embargo, dicha negociación es ajena a la litis, y por tanto, los datos proporcionados no están afectados de parcialidad, por lo que con tal documento se demuestra el estado de cuenta de **Xxxxx**, respecto del periodo del **xxxxx** al **xxxxx** con domicilio en **Xxxxx**

Sin embargo, dicha documental no le produce ningún beneficio al demandado, pues no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar cuál fue la causa generadora de la posesión que detenta respecto del citado inmueble, ni tampoco que ésta sea por concepto de dueño, siendo dicha probanza insuficiente para demostrar los requisitos establecidos por el Código Civil para prescribir un bien inmueble; además, ni siquiera se encuentra dicho servicio a su nombre.

Sirve de apoyo a lo anterior la citada jurisprudencia de rubro: **"POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA."**

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxx**, **Xxxxx** y **xxxxx** prueba que fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **únicamente** respecto a que **Xxxxx** vive en el inmueble ubicado en la calle **Xxxxx** ello, atendiendo a que dichas testigos manifestaron saber de ello, porque son o fueron vecinas del antes mencionado.

Sin embargo, no se le otorga valor respecto a las medidas que indican tiene el inmueble materia de la litis, puesto que todas saben de ello, por suposiciones o porque alguna otra persona se lo dijo: se afirma ello, tomando en cuenta que **Xxxxx** al respecto indicó que el inmueble mide ocho de frente y dieciséis de fondo, lo que sabe porque regularmente esas casas son de esas medidas; por lo que hace a **Xxxxx** expresó que el inmueble

mide ocho por dieciséis, lo que sabe debido a que todos los terrenos de esa zona miden eso, y por lógica; finalmente, la tercera de las mencionadas, indicó que mide ocho por dieciséis, y lo sabe porque es más grande que el que ella tiene, y preguntando a una señora se enteró de eso.

De igual forma, si bien, todas las testigos coincidieron que el demandado se ostenta como dueño, respecto del inmueble materia de la lita, sin embargo, por lo que hace a la primera ateste al respecto dijo saber de ello, porque conoció a su papá **Xxxxx**, y que entre los vecinos se comentó que él había comprado esa casa a **Xxxxx**, del cual desconoce sus apellidos.

Por su parte, la testigo **Xxxxx** indicó que el ahora demandado es dueño del inmueble objeto de la litis, porque en algún momento escuchó que el señor **Xxxxx** se lo vendió al señor **Xxxxx** quien es el papá del señor **Xxxx**.

Finalmente, **Xxxxx**, al respecto señaló que la razón por la cual **Xxxxx** dispone del inmueble materia de este juicio lo es porque su papá se lo compró al señor **Xxxxx** y que sabe de la compraventa porque **Xxxxx** se lo platicó, le dijo que ya se había hecho de una casa que había comprado ahí.

Por tanto, el dicho de las testigos es insuficiente para demostrar cuál es la causa generadora de la posesión que sobre el inmueble detenta el ahora reo, ya que al respecto todas las testigos se enteraron de la forma o la razón por la cual José Guadalupe Saucedo Vera entró a poseer el inmueble por pláticas o comentarios, convirtiéndose en testigos de oídas, lo que les resta valor total a su dicho.

Sirviendo de apoyo legal, la tesis de la octava época registro: 222650, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, materia(s): Laboral, página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de

éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”(Lo subrayado es propio).

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, que se valoran de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Así pues, con las pruebas antes analizadas, la parte reo no demostró fehacientemente la causa generadora de su posesión, pues no existió medio de convicción que revelara ello, cabe hacer mención, que de las pruebas aportadas por el demandado la única tendiente a demostrar cuál fue la causa generadora de su posesión, fue la testimonial, empero, a la misma no se le otorgó valor, por lo que hace a dicho punto ya que al respecto los atestes tienen el carácter de testigos de oídas, aunado a ello, en el supuesto sin conceder que no hayan tenido dicho carácter, aun así no le produciría algún beneficio a **Xxxxx** pues todas coincidieron que quien adquirió el inmueble fue **Xxxxx**, -papá del aquí demandado-, luego, al no dándole valor a ese dicho, el demandado no acreditaría la excepción que se analiza, ya que en ese supuesto éste carecería de legitimación para hacer valer en su favor la prescripción positiva que dice se actualiza

Por ende, no se demuestra el acto jurídico que invocó la parte demandada como causa de su posesión conforme a los artículos 1673, 1674 1675, 1684 y 2119 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, **Xxxxx** con ninguna de las pruebas demostró el acto por medio del cual entró a poseer el predio materia de este juicio, no obstante que en ese sentido tenía la carga de la prueba de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XIV, diciembre de 2001, II.3º.C.J/2, página 1581, que señala:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON

REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapición. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapición, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad este en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los

medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no hasta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México." (Lo subrayado es propio).

Lo anterior, hace innecesario el análisis de los demás elementos necesarios para prescribir, que lo son que la posesión sea pacífica, continua y pública, como lo prevé el artículo 1163 fracciones II, III y IV del Código Civil del Estado, pues si no se demostró la causa de la posesión por parte de la actora, resulta intrascendente si los testigos o con alguna otra prueba, en su caso se pronunciaron respecto de los otros requisitos, pues en principio, lo que se tenía que demostrar es el título o la causa por la que se entró a poseer los inmuebles.

Por todo lo anterior, resulta improcedente la excepción de prescripción positiva hecha valer por el demandado.

VII. Acto continuo se proceda a analizar lo atinente a la acción reivindicatoria hecha valer por **Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx y Xxxxxx** la cual, a criterio de la suscrita juez, **resulta improcedente**, por las siguientes razones.

Reza el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles que:

"La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos

prescritos por el Código Civil”.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que para que proceda en juicio la acción reivindicatoria es necesario que el actor acredite en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles los siguientes elementos:

- a) La propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida;

y

c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Sirve como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia firme sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, 53, mayo de 1992, VI.2º.J/193, página 65, que es del rubro y texto siguiente:

"ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."*

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora afirma que es propietario del inmueble ubicado en la calle **Xxxxx**, lo cual dice acredita con la constancia de escrituración exhibida con su demanda, que desde que adquirió el inmueble por una adjudicación hereditaria tomó posesión del mismo.

Agrega que el ahora demandado, de manera furtiva y sin su consentimiento se instaló en el inmueble antes descrito y que es de su exclusiva propiedad, de lo que tuvo conocimiento

debido a que al querer ingresar al inmueble con las llaves que tenía al introducir a la chapa de la puerta de acceso principal, no pudo, cercándose una persona y le dijo que no estaba nadie en la casa y los podía encontrar más tarde.

Afirmando la parte demandante que no obstante que el demandado tomó la posesión del inmueble antes descrito mediante la invasión, le ha realizado múltiples requerimientos sin obtener éxito, por lo que se ve en la necesidad de promover el juicio que ahora nos ocupa.

Luego era necesario que la parte actora acreditara fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, puesto que obligar a la parte demandada a acreditar sus excepciones sería obligarla a demostrar un hecho negativo, lo cual va en contra de las reglas mismas de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Considera esta autoridad que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, ya que por lo que hace al primer elemento y que lo es el de **la propiedad de la cosa que reclama**; el actor ofertó diversas probanzas las cuales ya fueron analizadas por la suscrita, sin embargo, ninguna demuestra dicho elemento.

Se afirma ello, atendiendo a que la parte actora en primer lugar debió demostrar plenamente ser propietario del inmueble cuya reivindicación se reclama; lo cual en la especie no aconteció, pues ninguna prueba demostró que efectivamente **Xxxxxx** sean propietarios del bien del cual solicita su reivindicación, deviniendo de improcedente la referida acción.

Cabe hacer mención, que la única prueba tendiente a demostrar el elemento de la propiedad lo fue el oficio suscrito por la **xxxxxx**, en su carácter de **Xxxxxx**, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprende que la fedataria informó que en la escritura pública número **xxxxxx** de fecha **xxxxxx** en trámite para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, otorgada ante la fe del **Xxxxxx**, se hizo constar la adjudicación hereditaria de la sucesión intestamentaria a bienes de **Xxxxxx**, que otorgó con el carácter de albacea la señora **Xxxxxx**, para los hijos del heredero premuerto señor **Xxxxxx**, de nombres

Xxxxx, xxxx, xxxx y xxxx, por partes iguales la casa ubicada en xxxxcuenta predial xxxxx del fraccionamiento xxxx con una superficie de xxxx

Sin embargo, dicho documento no resulta ser idóneo para tener por acreditada la propiedad que dicen los actores tienen respecto del inmueble en litigio, puesto que tal documento únicamente indica la existencia de una escritura en la cual consta la adjudicación hereditaria en que los accionantes fundan su demanda, por tanto, dicho documento de ninguna manera puede hacer las veces de escritura, máxime, que dicho escrito refiere la existencia de la escritura, la cual no fue allegada por la actora en el momento en que se entabló la demanda, no obstante en que se insiste ésta se presentó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y la escritura data de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo que no existía alguna razón para que no fuera exhibida en el momento mismo en que se presentó la demanda, de ahí el nulo valor que la suscrita le dio a dicha escritura, pues se insiste, tal prueba fue rendida con infracción a las normas previstas para su exhibición.

Sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que la parte reo haya opuesto la excepción de prescripción, siendo que es un hecho conocido que tal excepción se opone en contra del dueño del predio, empero, atendiendo a la naturaleza de la acción reivindicatoria tal excepción resulta insuficiente para tener por acreditado el primer elemento de la acción que se analiza y que lo es la propiedad, pues ésta debe acreditarse con el título de propiedad correspondiente y no únicamente presumirse.

Argumento el anterior que encuentra su base en la tesis aislada, registro digital: 347463, instancia: Tercera Sala, quinta época, Materia(s): Civil, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, página 1037, tipo: aislada, cuyo contenido lo es:

"REIVINDICACION, PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL ACTOR EN LOS JUICIOS DE. *El reivindicante debe justificar como elementos de su acción, la propiedad en su favor y la posesión que ostente el demandado. Ahora bien, no basta para tener por acreditado el primer elemento, el asentimiento del demandado, por cuanto a*

la propiedad por parte del reivindicante, ni tampoco el dicho de testigos en el sentido de que el actor poseyó el bien objeto del juicio, pues tales actuaciones no son título de propiedad y no hacen conocer ni la causa, ni la época de adquisición por parte del reivindicante, ni mucho menos el registro a su nombre."

Por tanto, al no haber exhibido la parte demandante en su oportunidad procesal el medio de convicción tendiente a demostrar la propiedad del inmueble cuya reivindicación se reclama, no se prueba dicho elemento.

Lo anterior encuentra su sustento **por analogía** con lo señalado en la tesis aislada Registro digital: 225308, Instancia: Tribunales Congiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte 2, Julio-Diciembre de 1990, página 677, Tipo: Aislada, Rubro y Texto:

"TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DOCUMENTOS PUBLICOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LOS, PARA ACREDITAR LA. *Si el tribunal del trabajo declaró procedente la tercería excluyente de dominio que se ejerció sobre un bien mueble embargado, exhibiéndose para acreditar el derecho de propiedad una copia de la boleta correspondiente al pedimento aduanal suscrito por el vista así como el refrendo expedido por la tesorería municipal y solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes, es evidente que tales documentos son insuficientes para acreditar el extremo en comento, en virtud de que con el primero sólo se prueba la legal estancia en el país por haber sido cubiertos los impuestos de importación, sin embargo a este documento no puede atribuírsele el carácter de factura, por no ser medio idóneo a ese propósito, máxime que del texto de la boleta de importación se asentó que se anexaba factura, lo que hace suponer la existencia de esta y como no fue allegada a la tercería ni se adminiculó con otro medio de prueba, es obvio que no se patentizó el derecho de propiedad y con los restantes documentos sólo se acredita el cumplimiento de ciertas obligaciones fiscales mas no la calidad de dueño de ese bien, por lo cual al no haberlo advertido de esta manera la autoridad responsable, conculcó en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica."*

Aunado a lo antes expuesto, la suscrita juez no pasa por alto el hecho de que la actora ofertó diversas probanzas a las antes señaladas para acreditar el primero de los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria que se analiza y que lo es el de la propiedad, como lo son las documentales en vía de informe a cargo de la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes, Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes y Registro Público de la Propiedad en el Estado, sin embargo, con las mismas no se logró el objetivo, pues respecto a los informes rendidos por las primeras dos dependencias citadas no le produjeron algún beneficio a la actora pues la clave catastral sobre la cual se le cuestionó corresponde a un inmueble diverso al que constituye la materia de este juicio, y por lo que hace a la última dependencia mencionada, el actor se desistió del desahogo de la misma, tal y como consta de la audiencia celebrada en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que se insiste con ninguna de las pruebas aportadas por la actora se probó el elemento de la propiedad.

En consecuencia resulta innecesario analizar si se cumplieron o no con los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción y que lo son: **la posesión por la demandada de la cosa perseguida y La identidad de la misma.**

Por tanto, de lo anteriormente expuesto se concluye que la parte actora no demostró de forma alguna ser propietario del inmueble cuya reivindicación reclama a la demandada, siendo ello indispensable para la procedencia de la acción.

VIII. En el contexto de lo aludido, se declara que la parte actora **Xxxxx, Xxxxx y Xxxxx, xxxxx**, no probó su acción reivindicatoria.

Siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la parte demandada, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI,

página 87, que señala:

"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor."

En consecuencia, se absuelve a **Xxxxx** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No se hace condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no le es imputable a la parte actora la falta de composición voluntaria de la controversia, ya que la ley ordena que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial conforme a lo señalado por el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 40 de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 179 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora **Xxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx** no probó su acción reivindicatoria.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada **Xxxxx** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de gastos y costas.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) (KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1907/2018) dictada en (cinco de marzo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (treinta y un) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, nombre de los testigos, nombre de notarios, datos de identificación del inmueble materia de la litis) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.